

Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 4 de diciembre de 1995, se procede a realizar la oportuna rectificación:

En la página 35071, columna de la izquierda, en el último párrafo del preámbulo, que dice: «En su virtud, previa consulta de la Comisión Asesora de Seguridad en materia de electricidad, dispongo», debe decir: «En su virtud, previa consulta de la Comisión Asesora de Seguridad en materia de electricidad, cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, de aplicación de la Directiva del Consejo 83/189/CEE, dispongo.».

4133 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de diciembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.*

Advertido error en el texto de la Orden de 15 de diciembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1996, se procede a realizar la oportuna rectificación:

En la página 268, primera columna, el último párrafo del preámbulo, que dice: «En su virtud, previa consulta a la Comisión Asesora en materia de seguridad eléctrica, este Ministerio tiene a bien disponer», debe decir: «En su virtud, previa consulta a la Comisión Asesora en materia de seguridad eléctrica, cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, de aplicación de la Directiva del Consejo 83/189/CEE, este Ministerio tiene a bien disponer.».

4134 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias partir del día 24 de febrero de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que, desde las cero horas del día 24 de febrero de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a

continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o apartado surtidor:

Gasolinas auto			Gasóleo
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)	A
74,9	71,9	70,5	59,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de febrero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

4135 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a partir del día 24 de febrero de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que, desde las cero horas del día 24 de febrero de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
114,2	110,7	108,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Precios máximos en pesetas/litro de gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo A	Gasóleo B	Gasóleo C
91,7	56,2	54,0

3. Precio máximo en pesetas/litro de gasóleo C para entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros: 51,1.

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de febrero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.